

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 110013105015**202100403-00**, informando que la ejecutante presentó escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 14 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares. Sírvasse proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto del 14 de julio de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares de embargo y retención sobre los saldos a favor de la ejecutada que hayan sido reconocidos o estén en procedimiento de reconocimiento por la DIAN, por concepto de devoluciones de declaraciones de impuestos IVA; en síntesis la recurrente impugna la decisión referente al límite en que fue decretada la medida cautelar, arguyendo que el límite de \$280.000.000 no satisface el monto de las obligaciones pendientes de pago en este asunto, teniendo en cuenta la sentencia que fundamenta la ejecución, dictada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en sede de segunda instancia en el proceso ordinario laboral antecesor.

Encuentra el despacho, que la solicitud de ampliación del límite de las medidas cautelares la realiza la parte actora mencionando la condena contenida en el numeral 4º de la sentencia de segunda instancia, referente a la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, no obstante se pone de presente a la actora que en el auto que libró mandamiento ejecutivo se ordenó el pago de dicha indemnización conforme a lo establecido en el artículo 65 del C.S.T, esto es \$154.250 por 720 días, y a partir del 23 de diciembre de 2015 por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación.

Por ende, no es procedente que la parte actora continúe pretendiendo el cobro de la indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T, por un día de salario por cada día de mora indefinidamente, pues dicha indemnización fue ajustada a derecho conforme al artículo 65 del C.S.T, en el auto que libró mandamiento de pago, providencia que se encuentra ejecutoriada.

No obstante lo anterior, revisado el expediente encuentra el despacho que actualmente no se ha efectuado el cálculo actuarial con objeto de conocer el monto que debe cancelar la demandada a la administradora de fondos pensionales, por concepto de la diferencia faltante en los aportes pensionales realizados por la pasiva entre el año 2010 al año 2013; por lo tanto, se ordenará ampliar en OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), adicionales, el límite de las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de julio de 2022, para garantizar la satisfacción del pago

del cálculo actuarial de la diferencia de aportes pensionales entre los años 2010 a 2013.

Se **ADVIERTE** a la parte actora que una vez se practiquen las medidas cautelares y hayan depósitos judiciales consignados para este asunto, se ordenará oficiar a la administradora de fondos pensionales, para efectos de que proceda a realizar el cálculo actuarial.

Así las cosas, se **REPONE** el auto proferido el 21 de julio de 2022, únicamente en lo referente al límite de los embargos y retención de sumas de dinero allí ordenadas, y en su lugar se reforma dicho límite así:

LIMITESE LA MEDIDA A LA SUMA DE TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. \$360.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **033**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:
Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7d917f85016cf6e86a75b57ba69224f8cfbf040baa3414b15f07e74559fd22**

Documento generado en 12/08/2022 12:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>